



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2010/1/00490

Montevideo, 9 de julio de 2010.-

RESOLUCIÓN 323 ACTA 020

VISTO: Los recursos administrativos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por los Sres. Francisco Buffa y Juan Fernando Buffa por la empresa Mercedes Cable Visión S.R.L., contra la Resolución de la URSEC N° 107/010 de fecha 10 de marzo de 2010.

RESULTANDO: I) Que la referida empresa fue titular del sistema de televisión para abonados alámbrico de la ciudad de Mercedes del departamento de Soriano, según Resolución del Poder Ejecutivo N° 545/993 de 2 de julio de 1993.

II) Que en el marco del régimen de ampliación de área de servicio, dispuesto por Resolución N° 459/997 de 28 de mayo de 1997, el Poder Ejecutivo autorizó un sistema MMDS con 16 frecuencias, para que el adjudicatario de la ciudad de Mercedes complementara su sistema "cable", de acuerdo a lo que surge de lo dispuesto por Resolución N° 382/999 de 26 de mayo de 1999.

III) Que por Resolución de la ex Dirección Nacional de Comunicaciones N° 186/999 de 8 de julio de 1999, se asignó las 16 frecuencias autorizadas por el Poder Ejecutivo y se fijó los parámetros técnicos de operación.

IV) Que los interesados renunciaron al sistema MMDS autorizado, siendo aceptada dicha renuncia por Resolución del Poder Ejecutivo N° 78.343 de 23 de mayo de 2000.

V) Que por Resolución N° 107/010 de 10 de marzo de 2010, la URSEC intimó el pago de lo adeudado por concepto de utilización de frecuencias radioeléctricas, por el período en que va desde el 8 de julio de 1999 al 23 de mayo de 2000.

VI) Que con fecha 3 de mayo de 2010, dos integrantes de la sociedad permisionaria interpusieron los recursos administrativos contra la Resolución de intimación, además de su suspensión provisional, argumentando que la sociedad de referencia se había liquidado y disuelto.

VII) Que transcurrido el plazo que la Administración tiene para instruir el asunto, los recurrentes no presentaron la fundamentación anunciada y no acreditaron la liquidación de la sociedad permisionaria.

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma.

II) Que las sumas intimadas son precios y están previstos en el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios. Al tratarse de precios no necesita norma legal que habilite su cobro. Asimismo, los impugnantes siempre estuvieron enterados de los precios que debían pagar, puesto que la Administración y los Asignatarios realizaron múltiples gestiones para su rebaja o adecuación.

III) Que de acuerdo a lo dispuesto los Decretos N° 599/989 de 19 de diciembre de 1989 (artículo 8), N° 255/992 de 9 de junio de 1992, N° 153/993 de 30 de marzo de 1993, y N° 114/003 de 25 de marzo de 2003 artículo 11, por la asignación de una frecuencia corresponderá el pago del precio respectivo, el que se devengará desde dicha asignación, independientemente de su utilización.

IV) Que no existe ilegitimidad en la revocación de la Res. 617/995 por la Resolución de la URSEC N° 081 de 28 de febrero de 2008, pues la Administración tiene el poder-deber de revocar aquellos actos que no sean ajustados a derecho, de forma de corregir su actuación. Dicha norma estaba en contradicción con el principio general aplicable en la materia, en cuanto al momento en que se generan los precios por uso de frecuencias. El principio general, consagrado por el Decreto N° 599/989 en su artículo 8, es que se pague la utilización de las frecuencias desde su autorización y no desde su habilitación técnica.

V) Que se ha impugnado el acto administrativo accesorio y no el principal. Los Decretos que dispusieron los montos por utilización de frecuencias son actos administrativos firmes y la Resolución de la URSEC que intima su pago, tiende a ejecutar o dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

VI) Que existe jurisprudencia del T.C.A. al respecto, pues la Sentencia N° 359/09 de fecha 4 de agosto de 2009 acogió la pretensión de la Administración para cobrar, como en el presente caso, los precios por utilización de frecuencias. Asimismo, el Tribunal de Cuentas recomendó que la URSEC procediera a las intimaciones de referencia.

VII) Que por las razones expuestas no corresponde revocar el acto impugnado, ni proceder a su suspensión puesto que el mismo no es susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves, ni provocar perturbación grave a los intereses generales o los derechos fundamentales de un tercero.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios y, a lo informado por la Asesoría Letrada de la URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por los Sres. Francisco Buffa y Juan Fernando Buffa integrantes de la empresa Mercedes Cable Visión S.R.L., confirmándose en su totalidad la Resolución N° 107/010 de fecha 10 de marzo de 2010.
- 2.-** Denegar asimismo, la solicitud de suspensión del acto impugnado.
- 3.-** Notificar personalmente a la interesada.

- 4.- Franquear al Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.
- 5.- Pase a Secretaría General a sus efectos.